



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00171-00

DEMANDANTE: FACILYCOOP

DEMANDADO : EDELMIRO DOMINGO ESPITIA CORREA
LEDYS MARGOTH GUZMAN ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de los demandados solicitando la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0365

Vista la nota secretarial que precede, y revisado el memorial enviado por el Dr. WILLIAN ALBERTO HERRERA GUZMAN, apoderado judicial de los demandados, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación anexando comprobantes de nómina de año 2019, advierte del Despacho que en este momento resulta improcedente dar trámite a la solicitud propuesta, en atención al poder del que carece el apoderado judicial; y es que en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P. las personas que deban comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; si bien es cierto que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, lo cierto es que el profesional del derecho anuncia intervenir en este trámite en representación de los demandados, sosteniendo que le confirieron autorización legal para el caso, sin embargo, **no se encuentra anexado el memorial poder que así lo faculte para ejercer en nombre y representación de los demandados**, pues **el poder aportado lo faculta para actuar en representación de MABEL ISABEL HERNANDEZ BOLANOS y OSCAR JOSE GUERRA SUAREZ, con destino al proceso 23-300-40-89-001-2019-00172-00**; por lo que se reitera, el profesional carece íntegramente de poder y en tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder y/o los demandados deberán ratificar lo actuado por el dr WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el trámite de la solicitud de terminación de proceso presentada por el DR WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN, por carecer de poder para representar a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR al profesional del derecho** DR WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN a fin de que remita el poder aducido.

TERCERO: Requerir a los demandados EDELMIRO DOMINGO ESPITIA CORREA y LEDYS MARGOTH GUZMAN ARTEAGA a fin de remitir el poder aducido y/ o ratificar lo actuado por el Dr. WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

TERCERO: Ejecutoriado el auto y cumplidos cualquiera de los requerimientos ordenados vuelva el proceso al despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6273226f5bb70f8e449b7af983edda7724ac3c16085126e66a405ab1130d35b4

Documento generado en 30/04/2021 08:00:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**